

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL.

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las salinas de Torreveja y de la Mata.

(CONTINUACIÓN.) (1)

Si al arrendatario le conviniese elaborar otras clases y calidades de sal distintas de las que hoy se elaboran en Torreveja, como sal en grumos, de espuma, blanca, etc. podrá verificarlo, fijando con anterioridad, de común acuerdo con el Estado, y sólo para los efectos de la liquidación y participación en los beneficios líquidos, el precio mínimo á bordo ó sobre vagón, y el coste de producción, teniendo en cuenta todos los elementos determinados en el artículo anterior.

SÉPTIMA

Si las condiciones del mercado, la imposición de algún gravamen ú otras causas extraordinarias aconsejasen alterar los precios de venta determinados en la condición quinta, ó los que se fijen para las nuevas clases de sal, en virtud de lo prevenido en la anterior, el arrendatario solicitará la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, el que, en vista de las justificaciones oportunas, acordará lo que proceda para los intereses públicos.

OCTAVA

El arrendatario se obliga, además de dotar á las salinas de los elementos necesarios para su mejor explotación, cuyas obras y servicios se consideran como mejoras ordinarias, y su interés, entretenimiento y amortización están incluidos en el coste

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

general de explotación por unidad, á ejecutar durante los primeros cinco años del arriendo las obras ó mejoras e traordinarias siguientes:

Primera. Construcción de un canal de circunvalación á las salinas de Torreveja y también á las de la Mata, si en esta última fuera preciso, con las obras de fábrica que requieran los accidentes del terreno y las compuertas necesarias para poder recoger las aguas de lluvia que procedan de las ramblas y terrenos superiores, vertiéndolas al mar ó á la laguna, según convenga para la buena conservación de la salina y mejor cristalización de la sal.

Segunda. Reparación completa del canal llamado Cequión, que comunica la salina de Torreveja con el mar, regularizando su sección y pendiente, arreglando sus obras de fábrica y colocando compuertas de toma y distribución, perfectamente establecidas.

Tercera. Arreglo de los diques de recibo existentes, elevando su suelo hasta un nivel superior á las crecidas máximas de la laguna, solando su piso con material á propósito, y construcción de dos nuevos diques de recibo convenientemente situados, llenando todas las condiciones requeridas al efecto.

Cuarta. Instalación de las grúas, puentes y básculas necesarias para todos los servicios de los diques, almacenes y muelles de carga.

Quinta. Construcción de un muelle cargadero de hierro en Torreveja para los embarques.

Sexta. Construcción de un ferrocarril de un ancho apropiado al servicio, que una los diques y almacenes entre sí, y unos y otros con el muelle de carga que se construya, y con la red general de ferrocarriles.

NOVENA

El arrendatario someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en los seis primeros meses del arrendamiento los proyectos completos de todas las obras ó mejoras extraordinarias determinadas en la condición anterior, los que, informados por las Corporaciones y personas llamadas á ello, serán aprobados dentro de los seis meses siguientes, haciéndose antes, si necesario fuera, las reformas ó modificaciones que hubiera lugar.

DÉCIMA

Aprobados los proyectos de obras extraordinarias dentro del primer año del arriendo, el arrendatario ejecutará dichos proyectos en los cuatro años siguientes, á fin de que al principiar el sexto año de la explotación puedan estar en función y trabajo dichas obras; quedando autorizado para verificarlas por contrata en subasta ó concurso público, por contratos parciales, por administración directa ó en la forma que estime más conveniente.

UNDÉCIMA

A medida que las necesidades de la explotación de la salina reclame la ejecución de cualquiera de las mejoras ordinarias para facilitar, ó beneficiar aquella, el arrendatario someterá los proyectos y presupuestos á la aprobación del Gobierno.

DUODÉCIMA.

Terminadas las obras expresadas en la condición 8.ª, serán reconocidas para los efectos de este contrato, por dos Ingenieros, uno nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y otro por el arrendatario, y tercero, en caso de discordia; y si reúnen todas las condiciones estipuladas en sus respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantando el acta correspondiente.

La misma comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas dentro de sus respectivos proyectos aprobados, cargando al importe de dichas obras, á los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, á razón del 5 por 100 anual.

DÉCIMATERCERA

El importe total á que ascienda la liquidación de las obras ó mejoras extraordinarias, más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, se abonará al arrendatario en los veinte años siguientes del arriendo, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas, señalando al efecto la anualidad fija que corresponde por uno y otro concepto, que se descontará en primer término de los aumentos líquidos de producción.

DÉCIMA CUARTA

Para determinar el producto líquido anual de las salinas, se deducirá del total ingreso de las ventas á los tipos establecidos para cada clase.

1.º El canon ó renta fija anual como precio del arrendamiento.

2.º El coste de explotación y gastos generales de cada una de las clases de sal vendidas, fijando al quintal métrico el que corresponda, según la escala gradual determinada en la condición 6.ª, ó los que se señalen para las nuevas clases, en función también en su venta.

DÉCIMAQUINTA.

El producto líquido que se obtenga en los cinco primeros años, en los cuales no se ha liquidado todavía el importe total de las obras y mejoras extraordinarias, ni fijado en su consecuencia la anualidad que debe percibir el arrendatario para amortización de dicho importe y sus intereses, se distribuirá por partes iguales entre el Estado y el arrendatario.

DÉCIMASEXTA

Si en algún año el producto líquido no bastase á cubrir el importe de la anualidad, éste ó la parte de él que no haya sido abonada pasará á descontarse, en primer término, de los beneficios ó producto líquido de los años siguientes, devengando las cantidades que no hayan sido abonadas á su debido tiempo el interés anual del 5 por 100.

DÉCIMASEPTIMA.

Si al terminar los veinticinco años fijados de duración al arriendo quedara alguna cantidad sin abonar por capital é intereses de las obras extraordinarias, se abonará por el Estado, ó se prorrogará el arriendo por el número de años que sean necesarios para amortizar aquélla bajo las mismas condiciones del contrato.

DÉCIMO OCTAVA

Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta é inventario valorado, formado por una Comisión compuesta de dos delegados del Gobierno y dos

del arrendatario, presidida por el Jefe de Administración civil que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda designe.

DÉCIMO NOVENA

Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes; cuya operación se hará por los delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el contratista, y tercero en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la existencia de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas, será el de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

VIGÉSIMA

Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriendo, comprendiendo, no sólo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias é intereses del capital empleado en el negocio, á razón del 5 por 100.

VIGÉSIMA PRIMERA

El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha Intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros, registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la Intervención los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

VIGÉSIMA SEGUNDA

El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para extranjero, con las formalidades que en su día determine su reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

VIGÉSIMA TERCERA

El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales, se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los resultados que la liquidación ofrezca, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

VIGÉSIMA CUARTA

El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio, por estar implícitamente comprendidos en el coste de producción señalado á la unidad en la condición sexta.

VIGÉSIMA QUINTA.

Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo, por la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no cualquier industria particular que se establezca con independencia de la explotación.

VIGÉSIMA SEXTA

El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo; así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y mejorándolos pa-

ra que, al terminar el arriendo, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.

Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición octava.

VIGÉSIMA OCTAVA

El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél, más las obras y máquinas que haya construído, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un demérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

(Se continuará)

Ayuntamiento constitucional de Sorzano.

Don Miguel Castroviejo, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sorzano,

Certifico: Que al folio 1.º y 2.º del libro de actas de sesiones de la Junta municipal, se halla una que literalmente dice así:

En la villa de Sorzano á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, previa citación al efecto en forma legal, se reunieron en Junta municipal los señores individuos del Ayuntamiento D. Gregorio Marín, D. Martín Martínez, D. Pedro Andrés, D. Pablo Martínez. Asociados: D. Tomás Pascual, don Rufino Castroviejo, D. Hipólito Calvo, D. Tadeo Castroviejo y D. Agapito Novajas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Julián Bazo, que declaró abierta la sesión extraordinaria para que habían sido convocados, manifestando que como se expresaba en las papeletas de citación, tenía por objeto el de proceder al examen y aprobación del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1897-98. Seguidamente y de orden del mismo, se procedió por mí el infrascrito Secretario á la lectura por capítulos y artículos del indicado presupuesto, así como á las relaciones detalladas que al mismo se acompañan y al acuerdo del Ayuntamiento por el que éste fué aprobado.

Todos los señores asistentes prestaron general atención en la lectura de los gastos, discutiéndose suficientemente alguno de ellos, en los que se introdujeron ciertas reformas con relación á los del año anterior; quedando en definitiva por unanimidad aprobados en la siguiente forma: ingresos, 6.920'32 pesetas; gastos, 8.027'13 pesetas; déficit, 1.106'81 pesetas.

En este estado, el Sr. Presidente manifestó á los señores concurrentes la obligación en que se encontraban de proponer medios para engajar el expresado déficit. En su vista se procedió de nuevo á revisar los ingresos y gastos por si fuera dable algún aumento en los primeros y rebaja en los segundos, sin que diera resultado alguno por haber utilizado en aquellos todos los ordinarios que consienten las disposiciones vigentes y en estos sumamente precisos sin poder hacer rebaja alguna.

Acto seguido se dió lectura á la Real orden circular vigente de 3 de Agosto de 1878, *Gaceta* 5 del mismo mes, y enterados de sus disposiciones se acordó proponer por unanimidad al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir del presupuesto ordinario para el año económico de 1897-98, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general del presupuesto de consumos.

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo.	PRECIO medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales.	11'500	5.000	" 50	" 12	600 "
Leñas.		8.894	" 12	" 03	266 82
Patatas.		2.000	" 80	" 12	240 "
TOTAL.					1106 82

Y por último se cumpla con cuanto determina la regla 2.ª á la 5.ª de la expresada Real orden y la 3.ª y 5.ª de la de 15 de Febrero de 1893.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes con el Sr. Alcalde de que yo el Secretario interino que estuve presente, certifico.—Julián Bazo.—Martín Martínez.—Pedro.—Andrés.—Martín Pascual.—Gregorio Marín.—Felipe Jiménez.—Rufino Castroviejo.—Tomás Pascual.—Hipólito Calvo.—Agapito Novajas.—Tadeo Castroviejo.—Miguel Castroviejo, Secretario interino.

Y para que conste para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos que dispone la primera de dichas Reales disposiciones, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Sorzano á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Miguel Castroviejo.—V.º B.º El Alcalde, Julián Bazo.

SECCION JUDICIAL

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veintidós del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su tasación de las fincas sitas en Jalón de Cameros, embargadas al vecino del mismo pueblo Bernardino López del Paeyo, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por hurto y que con su tasación son las siguientes:

Pts. Cts.

Una heredad en término de Hoya del Prado, de cuatro celemines: linda al norte, Vicente Marín; S., Juan Domínguez; E., Vicente Marín y Asunción Fraile, y O., la misma Asunción Fraile; tasada en cuatro pesetas cincuenta céntimos. 4 50

Otra en Hoya Marín, de diecinueve celemines: linda al N. y O., Eustasio Domínguez; S., Vicente Marín, y O., Ignacio Martínez; tasada en veinte pesetas. 20 "

Otra en la Paul de Mingo-nero, de ocho celemines: linda N., camino; S., Raimundo López; E., Bernarda Acha, y O., Asunción Fraile; tasada en ocho pesetas. 8 "

Otra en las Majadas, de diez celemines: linda N. y O., Cayo Tabernero; S., Ignacio Martínez, y O., Francisco Tabernero; tasada en diez pesetas. 10 "

Otra en el Mojón del Egi-do, de dos celemines: linda N., S. y E., pastos, y O., Ignacio Peón; tasada en dos pesetas. 2 "

Otra en las Hoyas, de ocho celemines: linda al N., camino; S., Domingo Blanco; E., Asunción Fraile, y oeste, camino; tasada en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50

Otra en la Laguna, de doce celemines: linda N., el barranco; S., Martín Domínguez; E., Cristóbal Medrano, y O., José Peón; tasada en doce pesetas. 12 "

Otra en la Quemada, de cinco celemines: linda N. y S., camino; E., Juan Domínguez, y O., Francisco Domínguez; tasada en cinco pesetas. 5 "

Otra en Ribatalarría, de tres celemines: linda norte, Claudio Martínez; S., Asunción Fraile; E., Mojonera, y O., Cristóbal Medrano; tasada en ocho pesetas cincuenta céntimos. 8 50

Otra en los Colorados, de siete celemines: linda norte, Martín Iñiguez; S., Juan Iñiguez; E., Vicente Marín, y O., Eustasio Domínguez; tasada en siete pesetas. 7 "

Otra en la Quemada, de ocho celemines: linda norte, Ramona Domínguez; sur, Martín Domínguez; E., Francisco Domínguez, y O., Cayo Tabernero; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

Otra en Cabedín, de catorce celemines: linda N., el río; S., Manuel Sáenz; este, Ignacio Martínez, y O., Martín Domínguez; tasada en ocho pesetas. 8 "

Otra en los Corralijos, de veinticuatro celemines: linda N., José Santa María; sur, Ignacio Peón; E., Ignacio Martínez, y O., Fulgencio Iñiguez; tasada en veinticuatro pesetas. 24 "

Otra en Rivamanzadero, de seis celemines: linda norte, Domingo Blanco; sur, Eustasio Domínguez; E., Julián Marzo, y O., Francisco Domínguez; tasada en seis pesetas. 6 "

Otra en Achica, de diez celemines: linda N., Eustasio Domínguez; S., Asunción Fraile; E., el barranco, y O., Mojonera de Rabanera; tasada en diez pesetas. 10 "

Otra en Peñatorcida, de ocho celemines, linda norte, pastos; S. y E., el río, y O., camino de Rabanera; tasada en ocho pesetas. 8 "

Otra en la Hombria, de diez celemines: linda norte, pastos; S., Gregorio Malo; E., regadera, y O., José López; tasada en diez pesetas. 10 "

Otra en los Cerrillos, de nueve celemines: linda norte, José Fernández; S., José López; E., Eustasio Domínguez, y O., Asunción Fraile; tasada en nueve pesetas. 9 "

Otra en el Mojón del Egi-do, de tres celemines: linda N. y demás aires, pastos; tasada en dos pesetas. 2 "

Otra en la Zulema Some-ra, de un celemin: linda norte, S. y E., pastos, y O., Bernabé Sáenz; tasada en una peseta. 1 "

Otra en la Triguera, de seis celemines: linda norte, S., E. y O., pastos del común; tasada en seis pesetas. 6 "

Otra en el río de Cabezón, de diez celemines: linda norte, carretera; S., el río; este, Eustaquio Sáenz, y O., Catalina López; tasada en diez pesetas cincuenta céntimos. 10 50

Una tercera parte de huer-ta en los Perales, de un celemin y medio: linda norte,

Daniel Malo; S., el río; este, Catalina López, y O., tierra del Curato: tasada en siete pesetas. 7 "

La mitad de un corral en el Empedrado; linda al norte y S., Manuel Benito; este, calle del Empedrado, y oeste, Catalina López; tiene una capacidad de diez metros cuadrados; tasada en quince pesetas. 15 "

Advertencias.

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma.

Segunda. Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación.

Tercera. No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Por haberse trasladado el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por el suministro de medicamentos á las familias pobres de esta villa en número de una á veinte y cinco.

Los aspirantes á la misma que serán Doctores ó Licenciados en Farmacia, presentarán las oportunas solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Huércanos 7 de Abril de 1897.—El Alcalde, Marcos Santa María.

Don Venancio Resa Oñate, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: que al objeto de verificar la 2.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico de 1897 á 1898, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día dieciocho del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 2.549 pesetas 68 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de pres-

tarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

El Redal 4 de Abril de 1897.—El Alcalde, Venancio Resa.—El Secretario, Gumersindo Blanco.

Don Francisco de Paula Burgos, Alcalde constitucional de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día once de Abril próximo y hora de las once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento, á venta libre, en la sala Consistorial de esta villa bajo el tipo de 4248 pesetas y 97 céntimos.

El remate será público por pujas á la llana por término de tres años económicos el de 1897-98 y los dos siguientes.

Se adjudicará al mejor postor que será el que más gracia haga; la fianza consistirá en la 4.ª parte del tipo, en metálico ó en efectos públicos cotizables á precio de bolsa.

Para ser licitador es requisito indispensable consignar antes un 5 por 100, en arcas provinciales ó municipales, ó en el acto del remate en la mesa de la presidencia, y presentar la cédula personal.

Las demás condiciones son las reglamentarias, contenidas en los artículos desde el 211 al 219, y del 263 al 269 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Agoncillo 30 de Marzo de 1897. Francisco Burgos.

No habiendo comparecido el mozo Florencio Sáinz Albiz, hijo de Santiago y de Higinia, número cinco del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Villavelayo 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Faustino García.

Año económico de 1895 á 1896.

Consta de 203 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual-mente. — Pesetas.	Semes-tralmente — Pesetas.	Trimes-tralmente — Pesetas.
1	3. ^a		399	Plaza Ruiz, Benita	Santiago, 6	Molino que con una piedra muele me- nos de seis meses	Solanilla	13 "				13 "	78 "	13 78			3 45

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de trece pesetas setenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de Abril de 1893. Rabanera, á 7 de Mayo de 1895.— Julián Arguea.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Olmos. Conforme con su original.—El Administrador, Pino.

TERMINO MUNICIPAL DE TORRECILLA SOBRE ALESANCO

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 316 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual-mente. — Pesetas.	Semes-tralmente — Pesetas.	Trimes-tralmente — Pesetas.
1	1. ^a	9. ^a	9	Castro, Antero	La Plaza	Venta vinos y aguar- diente	La Plaza	32 "			5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
2	4. ^a	7. ^a	81	Montoya, Valentín	Comillas	Herrero	Del Río	14 "			2 24	16 24	96 "	16 21			4 30
							SUMAS.	46 "			7 36	53 36	3 19	56 55			14 14

Torrecilla sobre Alesanco, á 25 de Mayo de 1895.—Lázaro G.º de Vinuesa.—V.º B.º El Alcalde, Pedro Santa María. Conforme con su original.—El Administrador, Pino.